



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2022-0000200
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE TIERRA - ANT
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Asunto	ADMITE

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA - ANT**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró ante el **Juez Administrativo del Circuito Bogotá**, demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la señora MARCELA ORREGO VALENCIA con el fin de que se declárese la nulidad de la Resolución N° CNSC – 20171020014555 de fecha 27 de febrero de 2017, por medio del cual la entidad demandada resuelve solicitud de reincorporación presentada por la señora MARCELA ORREGO VALENCIA, como ex servidora pública del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, resolución en la cual se ordenó reincorporación de la misma en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, ubicado en la Unidad de Gestión Territorial en la ciudad de Montería – Córdoba en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras-ANT. Así mismo solicitó que se declárese la nulidad de la Resolución No. N° CNSC – 20171020033505 de fecha 30 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordenó no reponer la resolución señalada inicialmente y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicho acto administrativo, a título restablecimiento del derecho solicitó el restablecimiento del derecho en el sentido de establecer que la reincorporación de la señora MARCELA ORREGO VALENCIA corresponde es al empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 8, ubicado en la Unidad de Gestión Territorial en la Ciudad de Montería – Córdoba en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierra-ANT-.

El reparto de la presente demanda le correspondió inicialmente al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual a través de providencia de fecha 27 de octubre del año 2017, se declaró no competente para conocer del presente asunto debido a que los actos demandados fueron expedidos por una autoridad administrativa del orden nacional y carecen de cuantían, por lo que ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, mediante providencia de 15 de septiembre de 2020, resuelve declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto y ordenar remitir el expediente a los Juzgados Administrativo de Montería (Reparto).

Por acta individual de reparto de fecha doce 12 de enero de 2022, El presente proceso le correspondió a este despacho, por lo que se procederá al estudio para su admisión.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía vigente al momento de la presentación de la demanda, dicho lo anterior se tiene que el presente proceso no tiene asignación de cuantía por cuanto el ente demandante solicita el restablecimiento del derecho en el sentido de establecer que la reincorporación de la señora MARCELA ORREGO VALENCIA, corresponde es al empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 8, ubicado en la Unidad de Gestión Territorial en la Ciudad de Montería – Córdoba en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierra-ANT-.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se tiene que el empleo desempeñado por la señora MARCELA ORREGO VALENCIA, se encuentra ubicado en la Unidad de Gestión Territorial en la ciudad de Montería, Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado fue proferido el día 27 de febrero de 2017, acto administrativo al cual el demandante interpuso recurso de reposición, recurso que fue resuelto, mediante Resolución CNSC 20171020033505 DE 30 DE MAYO DE 2017 la cual fue notificada mediante aviso, el cual se surtió el día 22 de junio de 2017, feneciendo de esta manera el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 23 de octubre de 2017, y presentándose la demanda el día 20 de octubre del año 2017, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 70 al 98 del archivo expediente remitido por el Consejo de Estado a los juzgados administrativos de Montería.



En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y señora **MARCELA ORREGO VALENCIA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda los demandados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la señora **MARCELA ORREGO VALENCIA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Reconocer personería al Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, identificado con la C.C. No. 52.910.179 y Tarjeta Profesional No.147.429 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda, visible a folio 1 del expediente del expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los



finés del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4645e76c637d23c43b787a2a99e637b3ab5bd4a8baee6c55c28bfc1dd573336**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2021.0045600
Demandantes	MANUEL RAFAEL MENDOZA VELLOJIN
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El señor MANUEL RAFAEL MENDOZA VELLOJIN, actuando por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la MUNICIPIO DE CERETÉ, por los siguientes conceptos:

1. Por la cantidad de cuatrocientos once millones setecientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos con catorce centavos (*sic*) (\$ 411.738.705,14) m/c, derivado de la resolución No 262 de 29 de Noviembre de 2017 expedida por la demandada, por concepto de prestaciones sociales reconocidas a la demandante, menos la suma de \$47.132.513, para un total de **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$364.606.240.14)**, suma por la cual se pretende que se libre el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar el pago de las costas sobre este proceso ejecutivo, deduciendo a la vez el valor, de \$737.717, los cuales fueron cancelados directamente al demandante por la administración municipal.

En la presente demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandante que:

1. El día 4 de octubre del año 2012, se procedió a solicitar la Pensión de Jubilación del demandante, ante el MUNICIPIO DE CERETÉ.
2. La Administración Municipal Cereté, mediante resolución 174 de 12 de julio de 2012, procedió a conceder la Pensión de Jubilación del Dr. MANUEL RAGAE MENDOZA VELLOJIN, desde el día 10 de junio de 2010 en cuantía inicial de \$5.388.239.870; de igual manera en la misma Resolución se ordena el pago de la suma de \$181.278.894.70 pesos, por concepto de retroactivo pensional desde el 10 de junio de 2010 hasta el mes de abril del año 2012. en el cual se manifestó que sería cancelado directamente al peticionario.
3. Que, a través de tutela, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté ordeno al Municipio de Cereté la inclusión en nómina del demandante, a partir del mes de mayo de 2012, no obstante, hicieron caso omiso al pago del retroactivo.
4. Posterior a ello el día 24 de mayo de 2014, mediante escrito el demandante solicito al MUNICIPIO DE CERETÉ, que se ordenara el trámite y la cancelación de los derechos cumpliendo con el pago del retroactivo pensional, por valor de \$181.278.894.70 pesos, más los intereses moratorios y las agencias o costas.
5. El MUNICIPIO DE CERETÉ, mediante escrito de 18 de junio de 2014, procedió a abstenerse de hacer efectivo, el pago reclamado. Aduciendo que debía ventilarse ante la justicia ordinaria o contenciosa.

6. El citado documento contentivo de la obligación es un título ejecutivo simple, sin embargo, es aportado con todos los documentos que rodean el reconocimiento del derecho.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia la Resolución No. 174 de 12 de julio de 2013, emanada de la Alcaldía de Cerete, autenticada y con certificación de primera copia, además constancia de ejecutoria de la misma.
2. Copia de Resolución 262 de fecha septiembre 29 de 2017, emanada de la Alcaldía de Cerete, autenticada y con certificación de primera copia, además constancia de ejecutoria de la misma.
3. Copia del fallo, de fecha 26 de agosto de 2021, emanada del Tribunal Superior de Justicia de Montería dentro del Proceso MANUEL RAFAEL MENDOZA VELLOJIN contra el Municipio de Cerete.

De lo anterior se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto, por lo que se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Título IX del CPACA, contiene las disposiciones pertinentes al Proceso Ejecutivo; así, el artículo 297 ibídem señala que, para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo, entre otros, "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa."(numeral 4).

El artículo 298 siguiente, establece el procedimiento para los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior; y el artículo 299, se refiere a la ejecución en material de contratos y de condenas a entidades territoriales.

Sin más disposiciones pertinentes en dicho título, no se puede olvidar el operador judicial, que el artículo 104 del CPACA, contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantado por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

Así, el artículo 104 precitado, en su artículo 6, consagra que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Bajo ese precepto, se dirá que no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: () 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. "

De lo consignado hasta el momento, no encuentra más consideración el Despacho que señalar, que la Jurisdicción Contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida, lo cual hace referencia al sistema de seguridad social.

Además, la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, máximo cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos; razones por las cuales, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece esta jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Bajo la misma premisa, Rodríguez Tamayo sostiene que:

"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa."

También vale la pena traer a colación, que el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda, Sexta Edición, 2013, pág. 415.

conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que, aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

"(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...". (Resaltado fuera de texto).

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demanda torio del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia."²

La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: "La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)"



Así las cosas, siendo el título ejecutivo aportado la Resolución No. 174 de 12 de julio de 2013, emanada de la Administración Municipal de Cereté, por medio del cual “Procedió a conceder Pensión de jubilación al demandante señor MANUEL RAFAEL MENDOZAVELLOJIN, además de liquidar y ordenar el pago del retroactivo pensional desde el 10 de junio de 2010 hasta el mes de abril del año 2012”, el presente juzgado no es competente para conocer del presente asunto, vislumbrándose una falta de jurisdicción y el competente es el Juzgado Civil del Circuito de Cereté (Reparto).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el presente asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté (Reparto), conforme las motivaciones del caso.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f681e667bb43093ebc3997319c735b59747e598e52eff93827b1bd2884903**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021.0045500
Demandantes	MARTHA INES TAMARA GUZMAN OTROS
Demandado	NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Los señores **MARTHA INES TAMARA GUZMAN** y **MARCOS TULIO MENDEZ SUAREZ**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, han incoado demanda en contra de la **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Resolución N° 1828 del 4 de mayo de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional, además que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se proceda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y ordenar el pago de pensión de sobrevivencia a favor de MARTHA INES TAMARA GUZMAN y MARCOS TULIO MENDEZ SUAREZ como consecuencia del fallecimiento de su hijo GENARO FRANCISCO MENDEZ TAMARA mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y que se proceda por parte de la entidad Demandada a reconocer y ordenar el pago de las sumas de dinero dejadas de cancelar al demandante por concepto de MESADA PENSIONAL por SOBREVIVENCIA a que tiene derecho MARTHA INES TAMARA GUZMAN y MARCOS TULIO MENDEZ SUAREZ, sumas que deberán ser actualizadas al momento de la sentencia, Además de reconocer y ordenar el pago de los intereses a que haya lugar respecto de las sumas de dinero que se hayan dejado de cancelar a favor de los demandantes.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El CPACA establece una serie de normas que determinan la competencia de los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el análisis de dichas normas aplicadas a los casos en concreto se deben tener en cuenta los factores objetivo, subjetivo y territorial, entre otros, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Ahora bien, en el estudio de admisión de la demanda del proceso de referencia en cuanto a la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayas y negrilla del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte del extinto soldado regular GENARO FRANCISCO MENDEZ TAMARA, quien era hijo de los demandantes la señora MARTHA INES TAMARA GUZMAN y el señor MARCOS TULIO MENDEZ SUAREZ, fue reclutado por resultar apto física y psicológicamente para la prestación del servicio militar obligatorio y compilado Batallón de Infantería # 47 "Gral Francisco de Paula Velez" de la ciudad de Carepa (Ant), tal y como se indica en los hechos de la demanda, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia.(Reparto).

En tal sentido, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde el extinto soldado regular presto los servicios.

Por otra parte, tenemos que el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, al establecer lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón al territorio, está asignada a los Juzgado Administrativos Orales del Circuito de Turbo -Antioquia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia(Reparto) para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, remítase el presente proceso al Juez Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría procedase al envío del expediente digital, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial y comuníquese a la parte demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b9e728eebde27603f4c15f96de2a3da63396a276fb7e43744b2e335b366962**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0062700
Demandante	HENRY ANAYA OLEA
Demandado	E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto	ADMITE

El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), revocó el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiunos 2021, proferido por este despacho a través de cual se rechazó la demandante presentada por el apoderado judicial del señor HENRY ANAYA OLEA, por lo que se resolverá como primera medida obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

El señor HENRY ANAYA OLEA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. CAMU PURISIMA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. de fecha 01 de marzo del 2016, (folio 30 del expediente), por medio del cual la entidad demandada le comunica al demandante la terminación del contrato de prestación de servicios, el cual se desempeñaba como Asesor Financiero de la E.S.E. CAMU PURISIMA, Acto ficto o Presunto negativo, mediante el cual la E.S.E. CAMU PURISIMA ,constituido según el demandante por la omisión el resolver de fondo derecho de petición presentado el 18 de agosto de 2016, Oficio de 23 de agosto de 2016 dirigido al demandante, por haberse emitido omitiendo los requisitos procesal y con violación al debido proceso, que se declare que el demandante ostentó la calidad de trabajador de la Empresa territorial por servicios ESE CAMU DE PURISIMA, así como también las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: De conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estipulada en \$24.015.216, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, de conformidad con la cuantía vigente al momento de la presentación de la demanda, el Último lugar de prestación de servicios fue con la E.S.E. CAMU PURÍSIMA y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), por medio del cual se revocó el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiunos (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería por medio del cual se rechazó la demandante presentada por el apoderado judicial del señor HENRY ANAYA OLEA en contra del E.S.E. CAMU PURISIMA.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **HENRY ANAYA OLEA**, contra la **E.S.E. CAMU PURÍSIMA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU PURÍSIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. RAFAEL BALLESTEROS CORREA identificado con la C.C. No. 5.450.159 y Tarjeta Profesional No. 78.896 del C.S. de la J. como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda, visible a folio 187 del expediente.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en



el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6022d6250d430e132bbfdded79f637f98817ca9186e53605c83186ff1b70878**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0009300
Demandante	DINA LUZ MÁRQUEZ DÍAZ
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Asunto	ADMITE

El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), revocó el auto de fecha seis (06) de junio de 2019, proferido por el este despacho a través de cual se rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **DINA LUZ MÁRQUEZ DÍAZ**, por lo que se resolverá como primera medida obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La señora **DINA LUZ MÁRQUEZ DÍAZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra el **MUNICIPIO DE AYAPEL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio N° 086 de fecha 30 de abril del año 2018, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas por la actora. Como resultado de la anterior declaración solicita que se condene y ordene al MUNICIPIO de AYAPEL, a reconocer, liquidar y pagar a la demandante a las prestaciones sociales reclamadas, con las sumas debidamente indexadas.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$18.359.609, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, cuantía vigente al momento de la presentación de la demanda.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presto sus servicios en el Municipio de Ayapel, Córdoba.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, para el presente caso se tiene que Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), considero que la demandada fue presentada oportunamente.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, se observa constancia de conciliación (folio 25-26 del expediente) de fecha 21 de septiembre de 2018, suscrita por el Procurador 33 Judicial II para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó el auto de fecha seis (06) de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demandante presentada por el apoderado judicial de la señora **DINA LUZ MÁRQUEZ DÍAZ** en contra del **MUNICIPIO DE AYAPEL**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **DINA LUZ MÁRQUEZ DÍAZ**, contra del **MUNICIPIO DE AYAPEL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE AYAPEL**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al ente demandado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. LUIS FAJARDO MERCADO, identificado con la C.C. No. 78.110.035 y Tarjeta Profesional No. 122.148 del C.S. de la J. como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda, visible a folio 11 del expediente.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7f3e0ef7e2bf8db0aed1e413389aa6a1c5fe9273fbe10d4e1d1e3bd4be857b**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0008500
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE

El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), revocó el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del (2019), proferido por el este despacho a través de cual se rechazó la demandante presentada por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo que se resolverá como primera medida obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución SSPD-20178000056375 del diecisiete (17) de abril del año dos mil diecisiete (2017) (folio 19 a 22 del expediente por medio de la cual la entidad demandada sanciona a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.), y Resolución SSPD-20188000089305 del nueve (09) de julio del año dos mil diecisiete (2018) (folio 36 a 37 del expediente), por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución anteriormente señala". por otra parte a título de restablecimiento del derecho se declare que la empresa demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones anteriormente señaladas.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$13.789.100 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, cuantía vigente al momento de la presentación de la demanda.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los casos de imposición de sanciones, la

competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, en el presente caso se constata que el hecho que dio origen a la Sanción, se originó en Buena vista, Córdoba.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, para el presente caso se tiene que El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), considero que la demandada fue presentada oportunamente.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, se observa constancia de conciliación (folio 39 del expediente) de fecha 15 de febrero de 2019, suscrita por el Procurador 189 Judicial I para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó el auto de fecha treintaiuno (31) de octubre del (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demandante presentada por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y Tarjeta Profesional No. 301.673 del C.S. de la J. como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda, visible a folio 46 del expediente.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a6f8f5989e138ab2515cb3e47d94c7fd8e05aecf1aef5c36d73f5b508cf57**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0000200
Demandante	ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto	ADMITE

El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante proveído de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), revocó el auto de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por el este despacho a través de cual se rechazó la demandante presentada por el apoderado judicial de ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO, por lo que se resolverá como primera medida obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del **MUNICIPIO DE CERETÉ**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago definitivo de cesantías, presentada por el demandante con fecha 15 de noviembre de 2012, por otra parte a título de restablecimiento, solicita que se condene al municipio de Cereté, su empleador, al pago de la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.

Por otra parte, se observa en el expediente digital cargado en TYBA, memorial de fecha 20 de agosto de 2021, por medio del cual la Doctora **MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL**, allega poder especial conferido por el señor **ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO**, para que lo represente en caso bajo estudio. En el memorial allegado se informa además que el fallecimiento del apoderado inicial el Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, no obstante, no se allega acta de defunción.

El despacho observa que el transcurso del trámite procesal, se reconoció personería al Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez a través de auto de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019), no obstante dicho auto fue revocado por El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en providencia referenciada en párrafo inicial del presente auto, ahora bien, en vista de poder especial allegado el día 20 de agosto de 2021, se procederá a reconocer personería jurídica a la Doctora **MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL**, en virtud de lo señalado en el artículo 76 del CGP, el cual expresa “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o **se designe otro apoderado**”

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$25.701.972 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, cuantía vigente para la fecha de la presentación de la demanda.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Municipio de Cereté - Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, se observa constancia de conciliación (folio 71 del expediente) de fecha 3 de diciembre de 2018, suscrita por el Procurador 78 Judicial I para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante proveído de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó el auto de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demandante presentada por el apoderado judicial de **ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO** en contra del MUNICIPIO DE CERETÉ.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por **ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO**, contra el MUNICIPIO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al ente demandado **MUNICIPIO DE CERETÉ**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dra. MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL, identificada con la C.C. No. 50.930.568 y Tarjeta Profesional No. 131.269 del C.S. de la J. como apoderada del demandante para los fines conferidos en el poder allegado mediante memorial de fecha 20 de agosto del año 2021.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.



DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería*”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be97a9187554c4ce6375b01187778b88f742b329f7447517d27f5e3007c83450**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería- Córdoba, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Nulidad de Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2017.00494

Demandante: ÁNGEL CAUSIL GARCÍA

Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, en la que confirma la decisión de declarar no probada la excepción de falta de competencia.

Como consecuencia de lo anterior ha de seguirse con la audiencia inicial, para lo cual se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la misma.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual dejó sin validez los autos fechados 21 de agosto de 2019 y 11 de octubre de 2019, conforme lo motivado y confirmó el auto de fecha el 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia inicial el día veintidós (22) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE en el proceso de la referencia.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la

fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número de teléfono donde se pueda verificar la recepción del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45250839841a29eec5e364bdc19a7abc6bad97ad06577d3832ac3872da560622**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**